



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO: 08001-40-04-009-2005-00549-00

REFERENCIA INTERNA: 7678

CONDENADO: YOHENIS IBETH JIMÉNEZ PAREJO

DELITO: LESIONES PERSONALES

ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)

1. ASUNTO A DECIDIR

De manera oficiosa, se estudiará la aplicación de la extinción de la pena por aplicación del fenómeno de la prescripción (Art. 89 C. P.) en favor de la sentenciada YOHENIS IBETH JIMÉNEZ PAREJO.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron su génesis el 10 de Mayo de 2001 el Juzgado Cuarto Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 14 de Octubre de 2010, condenó a YOHENIS IBETH JIMÉNEZ PAREJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.467.664, a la pena principal de 32 MESES de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período de la sanción corporal, al ser hallada responsable del delito de LESIONES PERSONALES. En esa misma decisión, se le impuso el pago de perjuicios materiales y morales, al tiempo que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, trámite que no se cumplió por parte de la sancionada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 469 de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso en vista de que la sentencia proferida en contra de JIMÉNEZ PAREJO se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que la sentenciada, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenada por un juzgado que ejerció jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

3.2 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el caso que nos ocupa, la sentencia respectiva quedó ejecutoriada el día 27 de Diciembre de 2010 (F-83 c. co.), la condena impuesta fue de 32 MESES de prisión, indicando esto al Despacho, que el período de prescripción corresponde al término de cinco (5) años que dispone el artículo que a continuación se cita, pues la pena que se impuso fue inferior a este interregno.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 89 del C. P. modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala: "*Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá*

ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Por su parte, el artículo 90 del C. Penal, se refiere al tema de la interrupción del término de la prescripción, en los siguientes términos: *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Al verificar el registro de actuaciones (Módulo de Gestión Justicia Siglo XXI) se pudo verificar que JIMÉNEZ PAREJO solo cuenta con el proceso sub examine, entre tanto, al consultar los antecedentes de la sancionada en las páginas de la PGN y Policía Nacional, se obtuvieron resultados negativos, en ese orden de ideas, no se refleja la existencia de un nuevo proceso, es decir, no se evidencia que esta persona haya cometido delito alguno, que le implicara captura durante el término prescriptivo del sub judice, lo que sugiere que dicho instituto no se vio interrumpido.

Vistos los fundamentos normativos enunciados up supra, a la par de la sentencia condenatoria, resulta pertinente decretar la prescripción de la pena impuesta dentro del presente proceso a YOHENIS IBETH JIMÉNEZ PAREJO, ya que como se reseñó anteriormente, el término prescriptivo transcurrió entre el 27/12/2010 hasta el 27/12/2015, sin que se presentara causal de interrupción, acorde con el artículo 90 ibídem.

Es claro entonces, para este Operador Judicial, que la Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad se concreta en el presente asunto, en consecuencia se DECRETARÁ la extinción de la pena principal de prisión y la accesoria por efectos de la PRESCRIPCIÓN, para que una vez en firme este proveído, se informe a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y se remita el expediente al juzgado de origen o al Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

La prescripción que aquí se decreta no cobija el pago de perjuicios, pues la víctima tiene la facultad de perseguir su recaudo ante la Jurisdicción Civil.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por PRESCRIPCIÓN, la extinción de la pena principal de 32 MESES de prisión al igual que la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, que por el mismo término le fueron impuestas por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 14 de Octubre de 2010, a YOHENIS IBETH JIMÉNEZ PAREJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.467.664, al ser hallada responsable del delito de LESIONES PERSONALES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o al Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: La prescripción que aquí se decreta no cobija el pago de perjuicios, pues la víctima tiene la facultad de perseguir su recaudo ante la Jurisdicción Civil.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

RADICADO ÚNICO: 08001-40-04-009-2005-00549-00
REFERENCIA INTERNA: 7678
CONDENADO: YOHENIS IBETH JIMÉNEZ PAREJO
DELITO: LESIONES PERSONALES
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)

Barranquilla, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

fmp

Firmado Por:

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e7ce0c55140dac908cbdcac9f6045c56b353fd0cd824b3bca7a70e20b44b90

Documento generado en 17/02/2021 05:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>